
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN NO. 001/2021 QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA POR PARTE DE EDENORTE DOMINICANA, S. A. SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA No. 200-04, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2004 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN DECRETO NO. 130-05 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2005.

El suscrito, **Andrés Enmanuel Astacio Polanco**, Vicepresidente Ejecutivo y Secretario del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., de conformidad con las facultades que me confieren los decretos No. 329-20, y No. 342-20, ambos de fecha 16 de agosto de 2020, y el Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad, celebrada en fecha 1 de marzo de 2021, así como el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, promulgada en fecha 28 de julio de 2004:

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar, recibir informaciones y opiniones, y a difundirlas, está consagrado como un principio universal en diversas convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, hecho que fortalece el deber del Estado de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información pública es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar, en forma completa, los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República proclamada en fecha 13 de junio de 2015, consagra como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública cuando en el numeral 1 del Artículo 49 establece: *“Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”*.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio de 2004 fue promulgada la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, la cual constituye el instrumento jurídico mediante el cual se garantiza el Derecho a la Información Pública en la República Dominicana, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

Vicepresidencia Ejecutiva

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la citada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, dispone que *“este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud, o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley”*.

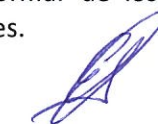
CONSIDERANDO: Que en tal sentido, es una política de Edenorte Dominicana, S. A., que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su Reglamento, salvo que la información requerida se encuentre dentro de las limitaciones y restricciones que tienen por objeto impedir que se vulneren el orden público, la seguridad ciudadana, el derecho a la intimidad de los individuos, entre otros derechos.

CONSIDERANDO: La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2008, se pronunció en los mismos términos, al expresar lo siguiente:

“Información Pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente, como son: el derecho a comunicar y el de recibir una información veraz, los que son atributos inherentes a la dignidad humana, por lo que el Estado, que se encuentra al servicio del ser humano, está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes adjetivas que regulan la materia; que el libre acceso a la información pública, si bien es un derecho universal no opera de forma absoluta, ya que el mismo ordenamiento jurídico que lo consagra, también admite la existencia de ciertas excepciones para el caso en que el ejercicio de este derecho vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional, como lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Constitución de la República;”¹

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, establece con carácter taxativo en su Artículo 17 las limitaciones y excepciones a la obligación de informar de los organismos, instituciones y entidades del Estado en razón de intereses públicos preponderantes.

¹ El subrayado es nuestro.



Vicepresidencia Ejecutiva

CONSIDERANDO: Que los Artículos 23, 24 y 29 del Decreto No. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley No. 200-04, disponen la forma de cómo la administración pública procederá con la clasificación o reserva de la información solicitada. En ese sentido, señalan que la máxima autoridad ejecutiva de cada uno de los organismos, instituciones y entidades del Estado dominicano será la responsable de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo, institución o entidad a su cargo, y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundamentado, exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

CONSIDERANDO: En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia No. TC/0438/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, definió la información reservada al establecer que la misma *“constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública y que es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado”*.²

CONSIDERANDO: La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 8 de febrero de 2011, dispone en su Artículo 221 la obligatoriedad que tiene la Sociedad de levantar un acta de cada reunión celebrada por el Consejo de Administración.

CONSIDERANDO: Que las actas del Consejo de Administración, además de las informaciones que deben contener conforme al Artículo 36 de los Estatutos Sociales, por su naturaleza intrínseca deben reflejar un resumen de los debates, los textos de las resoluciones adoptadas, el resultado de las votaciones, así como las firmas respectivas.³

CONSIDERANDO: El literal e) del Artículo 17 de la Ley No. 200-04 establece como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado: *“Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional”*.⁴

CONSIDERANDO: El Artículo 178 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000, establece la definición y condiciones para proteger un secreto al establecer:

² El subrayado es nuestro.

³ El subrayado es nuestro.

⁴ El subrayado es nuestro.



Vicepresidencia Ejecutiva

“1) Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. 2) Un secreto empresarial se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye: a) No fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; y b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta”.

CONSIDERANDO: En tal sentido, el Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, se ha reunido para tomar conocimiento sobre situaciones relacionadas con informaciones de carácter tecnológico para el resguardo y manejo de datos relativos al servicio de distribución de energía eléctrica, consideradas como confidenciales, con lo cual ha abordado diversos aspectos atinentes a situaciones vinculadas con el interés público, específicamente, sobre asuntos que alcanzan los ámbitos económico, técnico y de gestión de la Sociedad, cuyas deliberaciones se encuentran plasmadas en las actas levantadas por el Consejo de Administración, las cuales recogen el contenido de los informes, opiniones, debates, acuerdos y resoluciones adoptadas por sus miembros, cuya divulgación podría perjudicar las estrategias del negocio de Edenorte Dominicana, S. A., y consecuentemente, el interés público en general y la seguridad nacional.

CONSIDERANDO: Que el literal f) del Artículo 17 de la Ley No. 200-04 establece como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado: *“Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa”.*

CONSIDERANDO: Que con ocasión de la rueda de prensa realizada en fecha 9 de junio de 2021 por la máxima autoridad ejecutiva de Edenorte Dominicana, S. A., y su divulgación en diferentes medios de comunicación, así como de la querrela interpuesta por la Sociedad contra la administración y gerencia de la pasada gestión, es de conocimiento público las acciones que eventualmente pudiese iniciar el Ministerio Público en el ámbito de sus competencias, para la persecución penal de las presuntas irregularidades cometidas en Edenorte Dominicana, S. A., durante el período comprendido entre los años 2012 y 2020.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, ha sesionado para tomar conocimiento y decidir sobre las acciones llevadas a cabo en el curso de la investigación administrativa que dio lugar a la querrela interpuesta por la Sociedad ante el Ministerio Público. En esa tesitura, las actas que se han levantado al efecto recogen el resumen de las motivaciones y los debates de los miembros del Consejo de Administración y de sus comités de apoyo, así como los textos de las resoluciones adoptadas, lo que constituye informaciones sensibles sobre actuaciones que fueron y son objeto de investigación administrativa, cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en desenvolvimiento del referido procedimiento.

Vicepresidencia Ejecutiva

CONSIDERANDO: Asimismo, el literal i) del Artículo 17 de la Ley No. 200-04 establece como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*.⁵

CONSIDERANDO: En ese tenor, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia No. TC/0512/16, de fecha 2 de noviembre de 2016, definió la información confidencial dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública como *“aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas”*.⁶

CONSIDERANDO: Que en las sesiones llevadas a cabo por el Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, se han levantado actas que contienen decisiones vinculadas a estrategias comerciales de la Sociedad que fungen como secretos comerciales, que de ser divulgadas podrían perjudicar los intereses económicos de Edenorte Dominicana, S. A., desde el punto de vista público por ser una empresa del Estado que presta un servicio público y, en consecuencia, el interés público en general, y desde el punto de vista privado por ser una entidad que dentro del régimen de libre competencia funciona como privada.

CONSIDERANDO: En ese sentido, la Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, de fecha 25 de enero de 2008, define en el literal e) de su Artículo 4 la libre competencia como *“la posibilidad de acceder a los mercados, a ofertar bienes y servicios, dada la inexistencia de barreras artificiales creadas al ingreso de potenciales competidores”*.

CONSIDERANDO: Que Edenorte Dominicana, S. A., es una empresa concesionaria del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica en las provincias de la Zona Norte de la República Dominicana, que por su naturaleza privada tiene otros competidores que se dedican a su misma actividad comercial.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo antes mencionado, revelar secretos y estrategias comerciales clasificadas como confidenciales, de las cuales se ha tomado conocimiento en las reuniones celebradas por el Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., y cuyo contenido se encuentran en las actas levantadas de las referidas sesiones, podría causar pérdidas económicas para la Sociedad debido a que

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ El subrayado es nuestro.



dichas informaciones podrían ser utilizadas como una ventaja por sus competidores para cometer actos que vayan en perjuicio de Edenorte Dominicana, S. A.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, al ser Edenorte Dominicana, S. A., una empresa propiedad del Estado que presta un servicio público, la divulgación de secretos y estrategias comerciales consideradas como confidenciales, contenidas en las actas del Consejo de Administración, podrían ocasionar un perjuicio al Estado no tan solo desde el punto de económico sino también en sus planes estratégicos para que el servicio eléctrico llegue de manera eficiente a todos los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que el literal j) del Artículo 17 de la Ley No. 200-04 establece como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado: “Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares”.⁷

CONSIDERANDO: Que la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 8 de febrero de 2011, dispone en su Artículo 228 que “los administradores estarán obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a la que tengan acceso en razón de su cargo y que a la vez no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad, salvo requerimiento de cualquier autoridad pública o judicial competente”.⁸

CONSIDERANDO: Que, de lo antes mencionado, se colige el deber que tienen los miembros del Consejo de Administración de guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que hayan tenido acceso en el desempeño de sus funciones, lo que le confiere carácter confidencial a las deliberaciones llevadas a cabo y decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo de Administración.

CONSIDERANDO: Que en las actas del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, se encuentra plasmado el contenido de los informes, opiniones, deliberaciones, acuerdos y resoluciones adoptadas por sus miembros, cuya revelación podría vulnerar el deber de secreto respecto a la información calificada y estratégica que tienen de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el citado Artículo 228 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08.

CONSIDERANDO: Que la clasificación de la información fundamentada en el presente acto deberá ser publicada en la página Web de Edenorte Dominicana, S. A., en el portal de Transparencia, y en un lugar accesible en la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI) de Edenorte Dominicana, S. A., para que todo interesado que visite la oficina se pueda edificar sobre su contenido, siendo responsabilidad de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI), su publicación, en apego a lo dispuesto en el Artículo 30 del

⁷ El subrayado es nuestro.

⁸ El subrayado es nuestro.

Vicepresidencia Ejecutiva

Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

CONSIDERANDO: Que se debe instruir al Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, para que auxiliado de la Secretaría General de Edenorste Dominicana, S. A., realice el debido seguimiento a las informaciones que hayan sido clasificadas como restringidas o reservadas en virtud del presente acto, por un período de cinco (5) años, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, con el objetivo de que previo al vencimiento del citado plazo evalúen si las informaciones clasificadas como restringidas o reservadas mantienen dicha condición, de manera que, antes de cumplirse el referido plazo se determine si de conformidad con la legislación que rige la materia, debe permanecer esta limitación o la información debe considerarse pública.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo antes mencionado, en caso de mantenerse la condición de reserva, se efectuarán las gestiones pertinentes a los fines de que se dicte otro acto administrativo que renueve el plazo de limitación al acceso de la información de que se trate, ya que, de ocurrir el vencimiento del plazo antes indicado y no se dicta ninguna decisión del órgano competente, en este caso la Secretaría General de Edenorste Dominicana, S. A., la información obtendrá el carácter público y ante el requerimiento de cualquier particular la institución no podrá negar la entrega de la misma.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, creada mediante Decreto No. 486-12, de fecha 21 de agosto de 2012, en su calidad de órgano rector, en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información pública, y en el ejercicio de rol que le ha sido conferido, entre las cuales se destaca la Resolución No. 002/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, que crea el portal único de transparencia y establece las políticas de estandarización de las divisiones de transparencia, la cual tiene por objetivo homogenizar los portales de transparencia en las páginas web de las instituciones gubernamentales, además de exigir que se encuentre disponible al público, el acto o los actos administrativos de clasificación de información, indicando la denominación de la materia, el número y la fecha de su emisión, así como las menciones que debe contener dicho acto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTAS: Las Convenciones Internacionales ratificadas por el Congreso Nacional dominicano, que versan sobre derechos humanos.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.



VISTO: El Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

VISTO: El Decreto No. 486-12 que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), de fecha 21 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 8 de febrero de 2011.

VISTA: La Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, de fecha 25 de enero de 2008.

VISTA: La Resolución No. 002/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, que crea el portal único de transparencia y establece las políticas de estandarización de las divisiones de transparencia.

VISTA: La Sentencia No. TC/0438/20 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 29 de diciembre de 2020.

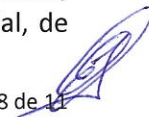
VISTA: La Sentencia No. TC/0512/16 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 2 de noviembre de 2016.

VISTA: La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2008.

Por los motivos expuestos, en mi condición de Vicepresidente Ejecutivo y Secretario del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., dicto lo siguiente:

PRIMERO: Quedan clasificadas como reservadas las Actas del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, en razón de intereses públicos preponderantes establecidos en los literales e), f), i) y j) del Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

SEGUNDO: Quedan clasificadas como reservadas las Actas del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, que contengan informaciones comerciales no divulgadas que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en algunas actividades productivas, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, de conformidad con lo establecido en el Artículo 178 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000.



Vicepresidencia Ejecutiva

TERCERO: Quedan clasificadas como reservadas las Actas del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, que contengan informaciones consideradas como secretos comerciales y constituyan estrategias comerciales confidenciales, que atenten contra los intereses económicos de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, de fecha 25 de enero de 2008.

CUARTO: Quedan clasificadas como reservadas las Actas del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, que contengan informaciones consideradas como confidenciales respecto al deber de secreto de los miembros del Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 8 de febrero de 2011.

QUINTO: Quedan clasificadas como reservadas las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, que se encuentran íntimamente relacionadas con las limitantes al acceso de la información en razón de intereses públicos preponderantes contempladas en los literales e), f), i) y j) del Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

SEXTO: Quedan clasificadas como reservadas las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, que se encuentran íntimamente relacionadas con lo establecido en el Artículo 178 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000.

SÉPTIMO: Quedan clasificadas como reservadas las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, que contengan informaciones consideradas como secretos comerciales y constituyan estrategias comerciales confidenciales, que atenten contra los intereses económicos de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, de fecha 25 de enero de 2008.

OCTAVO: Quedan clasificadas como reservadas las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, que contengan informaciones consideradas como confidenciales respecto al deber de secreto de los miembros del Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 8 de febrero de 2011.

Vicepresidencia Ejecutiva

NOVENO: Quedan clasificados como reservados todos los documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que se encuentren íntimamente relacionadas con las reuniones del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, conforme las limitantes al acceso de la información en razón de intereses públicos preponderantes contempladas en los literales e), f), i) y j) del Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

DÉCIMO: Quedan clasificados como reservados todos los documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que se encuentren íntimamente relacionadas con las reuniones del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, conforme lo establecido en el Artículo 178 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000.

DÉCIMO PRIMERO: Quedan clasificados como reservados todos los documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que se encuentren íntimamente relacionadas con las reuniones del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, que contengan informaciones consideradas como secretos comerciales y constituyan estrategias comerciales confidenciales que atenten contra los intereses económicos de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, de fecha 25 de enero de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: Quedan clasificados como reservados todos los documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que se encuentren íntimamente relacionados con las reuniones del Consejo de Administración de Edenorte Dominicana, S. A., denominado Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, que contengan informaciones consideradas como confidenciales respecto al deber de secreto de los miembros del Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 8 de febrero de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se designa al Secretario General de Edenorte Dominicana, S. A., como la autoridad responsable para la conservación de la información que queda clasificada como reservada por el presente acto, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 8 de febrero de 2011, y el Artículo 43 de los Estatutos Sociales de Edenorte Dominicana, S. A.

DÉCIMO CUARTO: La clasificación de la información como reservada efectuada mediante el presente acto será por un período de cinco (5) años, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 31 del Decreto No.

Vicepresidencia Ejecutiva

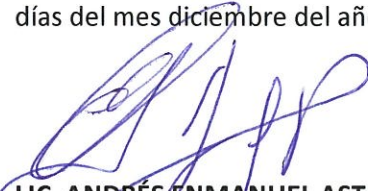
130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

DÉCIMO QUINTO: Instruir al Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, para que auxiliado de la Secretaría General de Edenorte Dominicana, S. A., realice el debido seguimiento a las informaciones que hayan sido clasificadas como restringidas o reservadas en virtud del presente acto, por un período de cinco (5) años, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 31 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

DÉCIMO SEXTO: Instruir al Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de Edenorte Dominicana, S. A., para que publique el presente acto en el portal único de transparencia de la página Web de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y a la Resolución No. 002/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental.

DÉCIMO SÉPTIMO: Regístrese y archívese la presente resolución, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) de Edenorte Dominicana, S. A.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes diciembre del año dos mil veintiuno (2021).


LIC. ANDRÉS ENMANUEL ASTACIO POLANCO
Vicepresidente Ejecutivo y Secretario del Consejo
de Administración de Edenorte Dominicana, S. A.

